



GACETA DE COLOMBIA.

N. 316.

BOGOTÁ DOMINGO 4 DE NOVIEMBRE DE 1827. - 17

TRIMESTRE 25.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma imprenta se venden los números sueltos à 2. reales.

DECRETO

ESTABLECIENDO UNA IMPOSICION MUNICIPAL EXTRAORDINARIA EN LA CIUDAD DE MOMPOS.

El senado i cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la solicitud de la municipalidad de Mompos dirigida i recomendada por la junta provincial en que pide la creacion de ciertos impuestos municipales para la policia urbana i especialmente para refaccionar el antiguo muelle, levantar otros de estacada à los extremos de la ciudad que impidan las frecuentes inundaciones, nivelar la corriente de los dos brazos del Magdalena en la boca de Lova para evitar que queden las poblaciones de la isla en que està fundada la ciudad de Mompos sin el brazo del rio que la baña por la parte oriental, i para la construccion de dos astilleros en los extremos de la poblacion i una bodega para depositar los cargamentos de palo brasil, fierro, plomo, azero i clavason que dañan los puertos i las calles, i para el pago de un resguardo de policia urbana i del rio, que cele igualmente en los trabajos que deben emprenderse, i en la vijilancia i recaudacion de los impuestos municipales i cualesquiera otros objetos à que se les destine en beneficio del procomunal i

CONSIDERANDO:

1.º Que muchas de las rentas municipales creadas por la lei de 11 de abril del año 15.º no pueden imponerse en la ciudad de Mompos por ser inadaptables à las circunstancias locales:

2.º Que no pudiendo las establecidas por el presente decreto producir breve i oportunamente las cantidades que demandan las urgentes necesidades de la poblacion, es un deber del congreso proteger las patrióticas intenciones de la municipalidad i junta provincial, autorizandolas para que puedan levantar un empréstito con este fin;

DECRETAN.

Art. 1.º Se designan como objetos de imposicion municipal extraordinaria en la ciudad de Mompos: 1.º la cal i los ladrillos que se descarguen i desembarquen en los puertos de dicha ciudad: 2.º las tablas, tablones, trosas de madera, vigas, palo brasilete ò moral, las balsas de guaduas i de palma que se descarguen ò vendan en los dichos puertos: 3.º las carretillas, carretas, carros, quitrines i demas carruajes que rueden en la ciudad, ya por especulacion ó por recreo: 4.º los buques planos ò redondos de capacidad mayor de seis cargas que hagan viaje aguas arriba desde los puertos de la dicha ciudad con efectos extranjeros i procedentes de los mismos puertos: 5.º los buques redondos que descarguen su cargamento de efectos extranjeros; pero no se trashedaren: 6.º los caballos de pesebre i gallos de riña que se mantengan dentro de la ciudad: 7.º las casas de asotea ó cubiertas de teja.

Art. 2.º La cuota con que pueden gravarse los objetos mencionados en los párrafos del artículo anterior será en la forma

siguiente: la fanegada de cal de un cuartillo à medio real, el mil de ladrillos de un cuartillo à un real, la docena de tablas, un tablon, trosa de madera, viga, carga de palo brasilete ò moral, balsa de guaduas ò palma, de medio real à dos reales, las carretillas de medio à un real, las carretas ò carros de un real à cuatro reales, los quitrines i demas carruajes de recreo de cuatro à ocho reales mensuales. Los buques de que hablan los párrafos 4.º i 5.º del artículo anterior pagarán por cada viaje que hagan de aguas arriba con efectos extranjeros de un cuartillo à medio real por cada carga. Por cada caballo de pesebre desde dos hasta cuatro reales mensuales; i por cada gallo de riña desde un cuartillo hasta un real mensualmente. Por cada casa de teja ó asotea desde un cuartillo hasta un real mensualmente.

Art. 3.º Para hacer las imposiciones de que habla el art. 1.º de esta lei, se observarán las formalidades prescritas en los artículos 12 i 14 de la lei de 11 de abril del año 15.º que establecio las rentas municipales.

Art. 4.º La recaudacion de los nuevos impuestos i la administracion de sus productos se hará como lo previene el cap. 3.º de la citada lei de 11 de abril.

Art. 5.º Se autoriza à la municipalidad de Mompos para que pueda negociar un empréstito, que se llevará à efecto con consentimiento de la junta de provincia siempre que no pase de la cantidad à que monten las rentas de la policia urbana de dicha ciudad en el espacio de seis años, que sea sin un descuento que esceda del diez por ciento, ni à un interes mayor del seis por ciento anual; i su producto se invertirá en los objetos que espresa la parte justificativa de este decreto.

Art. 6.º El término en que debe cesar el cobro de estos nuevos impuestos será el de seis años contados desde la publicacion de este decreto, i el producto de estos arbitrios no podrá ser aplicado à otros fines que à los espresados en la parte justificativa de esta concesion.

Dado en Bogotá à 23 de agosto de 1827-17 El vicepresidente del senado- *Jeronimo Torres*.- El presidente de la cámara de representantes- *José Maria Ortega*.- El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*.- El diputado secretario de la cámara de representantes- *Manuel Bernardo Alvarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá à 24 de agosto de 1827-17 Ejecutese.- *FRANCISCO DE P. SANTANDER*.- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, *José M. RESTREPO*.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR Libertador presidente etc. etc. etc.

En vista de lo espuesto por la comision principal de repartimiento de bienes nacionales en 11 de este mes i considerando la notoriedad de los perjuicios que representa; asi como, que ha corrido desde la publicacion de la lei sancionada en 29 de setiembre

del año 11.º el largo término de seis años mas que suficiente para que todos los militares hayan podido acreditar debidamente sus servicios en el periodo que se señala por dicha lei, i reclamar las asignaciones que por ella se les hizo: que el derecho para reclamarlas indefinidamente seria, como ya se ha experimentado, ruinoso para la República: que no se conoce accion ninguna en el derecho que no tenga señalado un término, pasado el cual se prescriba contra ella; en fin que la lei sancionada en 24 de abril del año 16.º fijó un término dentro del cual debieran ocurrir i calificar sus créditos los demas acreedores de la República, con declaracion de que las que antes de su vencimiento no estuviesen por lo menos propuestas, no sean admitidas despues, quedando desde aquel dia chanceladas todas las demas deudas que por omision ò por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados, sin que haya razon para que no se estienda à los acreedores militares una disposicion tan justificada, en circunstancias que la reclaman iguales motivos, he venido en decretar i decreto lo que sigue:

Art. 1.º Desde el dia 31 de diciembre del presente año no se admitirán en la comision de repartimiento de bienes nacionales solicitudes algunas dirigidas à calificar derecho à las asignaciones confirmadas à los militares por la lei sancionada en 29 de setiembre del año 11.º; i aquel dia se fija como último i perentorio, pasado el cual queda sin efecto toda accion i anulado cualquier derecho.

Art. 2.º Se exceptuan de esta regla los militares que hayan estado ausentes en servicio de la República, i que por lo mismo no pueden ser notados de negligencia, à quienes se concede un año mas hasta el 31 de diciembre de 828 si ya se han regresado, ò sino el mismo término que ha de correr desde el dia de su regreso, debiendo unos i otros calificar la legitimidad de su ausencia i de su servicio.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 25 de octubre de 1827-17.- *SIMON BOLIVAR*.- El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del CASTILLO*.

NOMBRAMIENTOS.

Oficial mayor de la secretaria del despacho de hacienda, por haber sido destinado en Puertocabello *Simon Burgos*, *Antonio Rodriguez Torices*, contador de la aduana de Cartajena *Domingo B. Rebollo*.

SECRETARIA DE HACIENDA.

República de Colombia.- Secretaria de estado en el despacho de hacienda.- Seccion 1.ª - Bogotá octubre 29 de 1827-17.- Al sr. intendente del departamento de Cundinamarca.

Quando las escaseses del erario son tan manifiestas, i al mismo tiempo se advierte el estudio con que los que deben pagar los impuestos procuran ó elu-

GACETA DE COLOMBIA

dirlos del todo, ó por lo menos disminuir enormemente su cuota, no es posible dejar de reiterar las ordenes para evitar los efectos de este empeño i procurar ocurrir à las necesidades del Estado.

Ya con este objeto he comunicado las convenientes para que se active el cobro de la alcabala, i para que esta se recaude en las sumas debidas, es decir, à razon de cinco por ciento sobre todas las ventas que se hagan; pero como he llegado à entender que aun se rebuscan pretextos para burlarse del cumplimiento de las disposiciones existentes i de los decretos del gobierno, he creido ser necesario hacer à VS. dos advertencias dirigidas à frustrar los conatos de los defraudadores.

Todavía, i à pesar de las varias resoluciones que se han dictado por el gobierno, se pretende suscitar dudas sobre las mercancías que deban ó no pagar alcabala, esto es, si las que han entrado en esta capital antes del 15 de febrero la causan ó no en las ventas posteriores, sin otro fundamento sino que el decreto de restablecimiento de la alcabala dispone que se cause por las ventas que se hagan desde el 15 de febrero.

Como erà un impuesto estinguido que se restablecia, debia señalarse un dia desde el cual hubiera de comensar su esaccion; i no significa otra cosa el dia 15 de febrero. Por consiguiente toda venta celebrada desde aquel dia està sujeta à la alcabala à razon del cinco por ciento del precio de cada una; sea que las mercancías se hubiesen introducido antes, ó que se introdujeran despues; i esta es la regla que debe VS. inculcar à todos los recaudadores del ramo en este departamento.

Debe, sin embargo, tenerse presente que los que introdujeron mercancías antes del mencionado 15 de febrero, no están sujetos à la de venta presunta que es la que se cobra à los importadores, en el concepto de que sean vendedores de por mayor, como que los revendedores ó vendedores de pormenor, han de pagar despues por las que ellos hagan; pero que si los introductores tienen tienda abierta en que hayan vendido desde aquella fecha, i continuu vendiendo al menudeo deben pagar la alcabala desde el 15 de febrero, sin que se les admita excusa ni pretesto de ningun jénero.

Finalmente con el designio de eludir el pago de la alcabala, han rebuscado los mercaderes un nuevo medio de evitarla, i consiste en la singular pretension de que los recaudadores han de solicitar quienes son los propietarios de las mercancías para exijirla de ellos i no cobrarla à los que despachan las tiendas como comisionistas ó dependientes.

Esta invencion es tan ridícula como fraudulosa. La alcabala se causa por cada venta que se hace, i por todas las que se hacen en una tienda; i el recaudador no tiene que buscar mas que los puestos en que se hacen las ventas, sin inquirir si el que las hace es propietario, comisionista, dependiente ú otra cosa; así como los que recaudan los derechos municipales no los exigen sino de quien despacha el almacén ó la tienda.

La pretension de que se exija la alcabala del propietario de las mercan-

cias, i no de quien despacha los almacenes ó tiendas, equivale à la de que ningun almacén ó tienda pague el impuesto, porque el empeño de no pagar las contribuciones i defraudar así al Estado i à los demas ciudadanos que ha llegado al extremo de la impudencia, es tal que jeneralmente se ha tomado el arbitrio de suponer los almacenistas mercaderes i tenderos, que nada de lo que venden es suyo, sino que son puros comisionistas, dependientes ó deudores. Aun cuando así fuera, siempre seria cierto que ellos deben pagar la alcabala de lo que venden, porque esta se cobra de los vendedores; i porque de lo contrario, seria preciso ir à buscar hasta Europa quienes habian de pagar la alcabala por lo que se vende en la calle del comercio de esta capital, lo cual significa que las mercancías extranjeras debian quedar libres de este impuesto.

Esta pretension, lo repito, es fraudulenta, i bajo ningun aspecto debe ser oida. El gobierno i sus agentes al cobrar la alcabala no examina, ni tiene necesidad de examinar quien es el propietario de lo que vende; su deber es indagar si se hacen ventas, i por quienes para cobrar de los que las hagan el impuesto de cinco por ciento del valor ó precio de ellas.

Esta es la regla que debe observarse en este punto, i VS. debe cuidar escrupulosamente de que tenga su fiel i esacto cumplimiento. A ella debe arreglarse la comision nombrada para rectificar los conciertos, i los comisionados deben proceder à formar el padron de que habla el §. 4.º de la instruccion del ramo de alcabala. Este padron contraido à la de jéneros extranjeros debe comprender los almacenes i tiendas, i los que las despachan sean comisionistas, dependientes ó habilitados para el efecto de cobrar de estos el impuesto por lo que vendan en su nombre ó en el de otro; i no debe continuarse observando, si es que se ha observado antes, ninguna otra práctica ó resolucion de cualquier jénero, porque una i otra està destituida de fundamento racional, i perjudicaria gravemente los intereses del Estado.

Todo lo digo à VS. para su puntual observancia.

Dios guarde à VS.-José Maria del CASTILLO.

(Continuado del núm. anterior.)

EGRESO JENERAL DE CAUDALES.

ADUANAS.

Gastos ordinarios.	9,864 2
Idem extraordinarios.	4,985 5
Sueldos de aduana.	82,331 6
Idem del resguardo.	93,756 2
Visitas.	936
Derechos devueltos i diversos acreedores.	29,453 2
Premios.	497 3
Anclaje.	12,233 2
Réditos de casa.	1,100
Derechos pagados.	5,638 6
Suplido con reintegro.	35 6
Gastos aproximados.	29,315 2
Total	260,168

TABACOS.

Valor de los tabacos en factoria.	190,341 3
Valor jeneral del tabaco en polvo.	29 4
Idem de los tabacos comprados à particulares.	6,101 6
Empaque acarretos i fletes.	69,550 3

Gastos ordinarios i extraord.	27,399 3
Arrendamiento de casas.	6,879 9
Sueldos fijos i eventuales.	207,575 5
Distribucion de comisos.	4,190
Total	512,018 1

CORREOS.

Sueldos de administradores.	33,329 5
Salario fijo de conducciones.	36,809 5
Idem de correos extraordinarios.	2,642 1
Cartas sobrantes de pago.	4,331 3
Cuarta parte de apartado.	23 4
Aproximativos.	1,351 2
Gastos ordinarios i extraord.	22,839 1
Total	101,330 7

TESORERIAS.

Sueldos de tesorerias.	41,823 6
Idem eventuales.	852 4
Idem políticos i de hacienda.	474,555
Lista diplomática.	84,746 5
Lista militar.	4,246,212 7
Sueldos i gastos del museo.	5,862 5
Pensiones de jubilados.	1,936 4
Sueldos de bibliotecario.	499 7
Idem de catedráticos i directores.	5,699 7
Estipendio de curas.	20,906 3
Pensiones del erario.	10,117 3
Monte pio ministerial.	2,033 2
Réditos de consolidacion.	3,652 2
Gastos de hospitales militares.	157,370 6
Lista i gastos de marina.	141,205 2
Rédito del palacio.	1,400
Pago por sueldos atrasados.	4,001 7
Remisiones à factorias.	39,345
Gastos jenerales.	78,270 4
Gastos de plata recaudada.	32,000
Librado con reintegro.	3,878 1
Idem de secuestros.	6,121 7
Idem contra otras tesorerias.	5,368
Reduccion de indijenas.	300
Salida de alcabalas.	60,450 2
Idem de depósitos jenerales i particulares.	152,345
Compras de plata.	322 3
Pagado del empréstito.	599,610
Idem por deuda extranjera.	40,728 1
Valor de una imprenta.	8,608
Conduccion de caudales.	808 3
Pago de letras protestadas.	9,370
Librado de novenos beneficiados.	9,903 5
Idem de temporalidades.	2,141 4
Idem de penas de cámara.	367
Idem de novenos de fabricas.	949
Idem de la masa comun.	56,153 6
Idem del ramo de reintegros.	20,085 1
Vuelto de alcances de cuentas.	609 7
Salida de aprovechamientos.	1,709 7
Idem de empréstito extranjero.	48,605 6
Gastos de certificacion.	22,135
Salida de tributos.	8,625 4
Idem de manumision.	97 3
Id. de vacantes mayores i menores.	2,933 1
Gastos de cuenta del Perú.	7,990 3
Apertura de caminos.	38,042 6
Conlenciones i quintos.	8,487 3
Escovillas.	249
Cuentas con otras tesorerias.	127,228 1
Total	6,596,760 7

TESORERIAS DEL MAGDALENA.

Masa comun de hacienda.	15,709 7
Sueldos políticos i de hacienda.	45,457 2
Pagos i prest militares.	226,985 1
Sueldos de invalidos i retirados.	1,519 3
Suministros à la marina.	150,144 1
Gastos militares.	54,161 7
Vestuarios para la tropa.	23,423 1
Compra de elementos de guerra.	1,667 4
Gastos de artilleria.	15,007 1
Idem de fortificacion.	14,900 6
Idem de hospitales.	73,087 5
Idem de plaza.	4,550 5
Idem jenerales.	54,830 4
Idem extraordinarios.	11,354 2
Idem de papel sellado.	15 1
Remesas de otras tesorerias.	629,963 3
Pensiones fijas.	490
Réditos pagados.	86,158 1
Suplido con reintegro.	2,789 1
Empréstito.	3,429

GACETA DE COLOMBIA

Vacantes mayores	6,379	
Salida de toneladas	11,329	7
Idem de seruestros	1,028	5
Depósitos particulares	5,937	5
Monte pio militar	3,332	3
Temporalidades	91	7
Depósitos ajenos	11,079	2
Buenas cuentas	1,883	7
Suplemento de correo	34	
Cuarto parte para la deuda nacional	449	
Total	1.455,790	5
EGRESO JENERAL DE CAUDALES	8.926,068	5
DEMOSTRACION.		
Ingreso total	12.156,372	3
Egreso total	8.926,068	5
Sobrante	3.230,303	6

ADVERTENCIAS.

1.º Que no se han insertado los ramos de egreso de las casas de moneda porque la cantidad que aparece del ingreso es líquida, i se hubiera duplicado esta erogacion.
 2.º Que aun calculando al departamento de Venezuela dos millones ochocientos sesenta i dos mil, novecientos once pesos, dos reales que es el sumun de gastos comparado a los que tiene que cubrir mayores erogaciones en Colombia, siempre resulta un sobrante de un millon, doscientos treinta mil, doscientos noventa i siete pesos, seis i cuartillo reales.
 Bogotá enero 1.º de 1827.- José Maria del CASTILLO.

ESTADO

Comparativo del mayor producto que dio esta administracion jeneral de correos i sus agregados ha, o el gobierno español, con el que rindio el año económico de 1.º de julio de 1825 hasta fin de junio de 1826.

Segun el examen de las cuentas de mis antecesores, resulta que el producto líquido a favor de la renta en 1804 fue el mayor de los anteriores i posteriores años, hasta el de 1824: ascendio á 24,962-3

Se deducen de este producto las partidas siguientes:
 El liquido que remitia la administracion de Popayán i sus agregadas a esta jeneral, i hoi no lo hace. 7,386-5
 It. el de Cartago por igual razon. 2,514-
 It. el de las administraciones de Pie de Cuesta, Socoro, Jiron, Tunja Rosario de Cúcuta i Pore, que hoi dependen de la departamental de Boyacá 19,513-1
 It. el valor de la correspondencia de tribunales que se cobró de la tesoreria, i hoi se franquea como la de los dependientes. 3,370-1
 6,242-2

Por la cuenta de esta administracion comprensiva de 1.º de julio de 1825, hasta fin de junio de 1826 resultaron a favor de la renta, sin incluirse el alcance del año anterior. 5,449-2
 Deben aumentarse mil pesos que se enteraron en tesoreria i que en la cuenta se dataron. 8,610-7
 It. lo invertido en la fábrica de la nueva administracion que igualmente se dató. 1,000-
 Se deduce unicamente la cortisima cantidad que importó la correspondencia que vino sin franquear para los tribunales, i de que me hice cargo por no haberse cumplido en todas las administraciones de la República con la orden que se circuló para que la franquearan como la de los dependientes. 3,892-4
 23-3
 13,460-1

DEMOSTRACION

Producto liquido de esta administracion el año de 804 5,449-2
 It. el año económico de 1.º de julio de 1825, hasta fin de junio de 1826. 13,460-1
 Diferencia a favor de la renta. 8,010-7

Notas: 1.º Que en la cuenta de 804 está hecho todo el cargo jeneral, i la data no comprende ninguna partida de gasto extraordinario sino los de oficina.
 2.º Que la data de la cuenta de julio de 1825 a fin de junio de 1826 escede de la de 804 en 4,640 pesos, 6 reales despues de deducidas las partidas de la nueva obra de la administracion, i de

la enterada en tesoreria, que equivale a decir, que en igualdad de gastos habria sido el exceso a favor de la renta de 12,690 pesos 7 reales. Se convence pues, que los productos de la correspondencia i encomiendas de esta sola administracion han ido en aumento mui considerable.-- Bogotá 6 de octubre de 1827.-- Nicolas M. de Tanco.

CIRCULAR

DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR.

Palacio del gobierno en Bogotá a 21 de octubre de 1827-17º Al sr. intendente del departamento de.....

Por los artículos 1.º a 18 del decreto orgánico de estudios de 3 de octubre de 1826 se hallan prescritas las reglas bajo las cuales deben establecerse las escuelas de primeras letras por el método conuinado de Bell i de Lancaster. El Libertador presidente que está altamente interesado en que se perfeccione

la educacion pública, especialmente la que se da en las escuelas primarias, que es la mas útil, me manda prevenir a VS. que en el primer correo de enero próximo le informe del cumplimiento que hayan tenido los espresados artículos, principalmente el 1.º i el 4.º: del número de escuelas que haya fundadas por el método antiguo ó por el nuevo: en que parroquias, cuales carecen de ellas i cuantos niños hai en cada una dividiendolos por sus clases. Al exijir VS. estos informes de los gobernadores de las provincias escitará

su celo para que se lleve a efecto el establecimiento de escuelas primarias en cada una de las parroquias ó por lo menos en todas las que sea posible. VS. segun las circunstancias i conocimientos locales del pais, dictará tambien cuantas providencias juzgue necesarias para que tengan efecto los saludables deseos del Libertador presidente en favor de la educacion popular que tan eficazmente promueve el sistema de enseñanza mutua.
 Dios guarde a VS.- José M. RESTREPO.

MILITARES EN DESTINOS CIVILES.

Republica de Colombia.- Secretaria de estado del despacho de la guerra.- Seccion 3.ª
 Palacio del gobierno en Bogotá a 19 de octubre de 1827-17º Al sr. comandante general del departamento de....

Para obviar dudas que pudieran refluir en perjuicio del erario nacional, el P. E. ha tenido a bien hacer la siguiente declaratoria. Que cuando un oficial, que se halle separado del servicio activo en uso de retiro ó licencia temporal gozando de sueldo en cualquiera de los casos, sea empleado en algun destino civil ó de rentas, pueda escoger la dotacion mayor, entre la que tiene por su retiro, ó licencia, i la que corresponde al empleo civil ó de rentas en que fue empleado; pero que no tenga esta eleccion entre el sueldo señalado a un oficial efectivo de su clase, i el asignado al empleo civil ó de rentas en que sirviere.
 Dios guarde a VS.- C. SOUBLETTE.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO

de la corte superior de justicia del departamento de Cundinamarca.

Dia 15 de octubre.- Se dictó un acto interlocutorio i se sentenciaron: 1.º la causa de Ignacio Montoya sobre propiedad de una salina; 2.º la criminal contra el soldado Francisco Trigos por heridas, desercion i resistencia aun alcalde, en la cual fue condenado a diez años de presidio; 3.º la seguida contra Tadeo Nava i José Antonio Neira por robo, se condeno a un año de presidio al primero i se absolvió al segundo; 4.º la de Andres i Pedro Cantor i Felipa Titatá por hurto de que fueron absueltos.

Dia 16.- Se hizo relacion de los autos seguidos por los herederos de Prudencio Camacho sobre nulidad del remate de la hacienda de Boitá pero no se votó; i se admitió a examen de abogado al dr. Estanislao Gomez.

Dia 17.- Se pronunciaron dos autos interlocutorios. Se votó el recurso de los herederos de Camacho: se hizo relacion del concurso a los bienes del mismo Camacho, mas no se votó; i se oyó la relacion de la causa seguida contra Francisco Javier Gomez por fraude de tabaco que tampoco se votó.

Dia 18.- Se dictó un acto interlocutorio, i se sentenciaron: 1.º el pleito de la iglesia de las Nieves con la cofradia de N.º S.ª de la Concepcion sobre propiedad de una casa; i 2.º el concurso a los bienes de Prudencio Camacho. Se hizo relacion de la causa seguida contra el soldado Juan José Botques por homicidio i no se votó.

Dia 19.- Se hizo relacion de la causa de Santiago Anjel contra Tomas Perez sobre costas de un proceso, pero no se votó. Se empsó la relacion del expediente promovido por el dr. Rumualdo Liévano contra el convento de San Francisco sobre mejoras de una casa; i previo el examen correspondiente fue recibido de abogado el dr. Estanislao Gomez.

Dia 20.- Se sentenciaron: 1.º el pleito de los herederos de Juan José Bárcenas con el convento del Carmen de la villa de Leiva, i el que sigue Santiago Anjel contra

Tomas Perez. Se concluyó la relacion del expediente del dr. Liévano, i se oyó la del pleito de Rafael Castillo con Josefa Camejo por intereses. Estas dos causas quedaron sin votarse.

Resumen de causas despachadas definitivamente.

Civiles 3
Criminales 3

De la semana siguiente.

Dia 22 de octubre.-Se dictaron dos autos interlocutorios i se sentenciaron: 1.º el recurso del alcalde primero de Soatá reclamando una multa; 2.º la causa criminal contra el soldado Juan José Borques, acusado de homicidio, i fue condenado á diez años de presidio: la seguida contra Juan Cerda, Agustín Reyes i Victorino Fraslado por robo, i en ella fueron condenados el primero á ocho años de presidio i el tercero al pago de la encomienda, el segundo mereció la absolucion: en este dia fue admitido á examen de obogado el dr. Juan Nepomuceno Villafrades.

Dia 23.-Se pronunciaron tres autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la causa de Rosa Rojas sobre nulidad de unacion de frutos; 2.º la criminal contra Lorenzo Renato Deprest por haber atacado al senador José Maria del Real, en la cual se le absolvió de la instancia; en el mismo dia fueron admitidos á examen para abogados el dr. Eleuterio Rojas, i el bachiller Isác Romero.

Dia 24.-Se dictaron autos interlocutorios i se sentenciaron: 1.º el pleito de Manuel Sarrazola sobre propiedad de un salado, i 2.º el del dr. Romualdo Liebano con el convento de san Francisco acerca de las mejoras de una casa.

Dia 25.-Se pusieron dos autos interlocutorios. Se examinó para abogado al dr. Juan Nepomuceno Villafrades, i se hizo relacion del proceso seguido contra Dolores Villamarin i Facundo Pinzon por adulterio, que quedó sin votarse.

Dia 26.-Fue examinado el dr. Eleuterio Rojas para abogado, i se votó la causa contra la Villamarin i Pinzon que fueron condenados á cuatro años de destierro. Se dió principio á la relacion del proceso seguido contra Asencion Galindo i socios por abigeato.

Dia 27.-Se pronunció un auto interlocutorio i se concluyó la relacion de la causa que se sigue contra Galindo, pero no se votó. En este dia fue examinado para abogado el bachiller Isác Romero.

Resumen de causas sentenciadas definitivamente.

Civiles 7
Criminales 4

MOVIMIENTOS DEL ENEMIGO.

El comandante jeneral del Sulia, refiriendose á cartas de Puertocabello recibidas en Maracaibo, avisa desde Cúcuta en 24 de octubre último, que se hallaban al frente de aquel puerto siete fragatas, i otros varios buques españoles, i añade que por una goleta procedente de Jamaica se sabia que habia llegado á Puertorico el jeneral Morales con una expedicion española.

CABALLERO STUERS.

El 30 de octubre próximo pasado se ha encontrado muerto en las inmediaciones de esta ciudad, i al parecer de un balazo en la frente, al caballero Stuers cónsul jeneral de S. M. el rei de los Países Bajos. El haber arreglado él todos sus negocios en los dos dias precedentes, la reserva con que sobre ello se condujo hácia sus amigos, el aire misterioso que se le notó, i el habersele encontrado una pistola casi todavía en la mano i otra á

alguna distancia, todo manifiesta que quedó muerto en un duelo. Entendemos que tanto el ejecutivo como las autoridades locales se apresuraron desde el momento mismo á descubrir los demas que hubiesen tenido parte en él; mas ignoramos los progresos que se hayan hecho en la investigacion. Algunos de sus amigos que sospechando que fuese aquella su verdadera intencion, salieron á impedir que la llevase á efecto, no pudieron descubrirlo en tiempo, i cuando guiados por el ruido de las armas llegaron al campo donde se hallaba, ya le encontraron exánime i solo.

No nos es fácil espresar la pena que tanto á nosotros, como al resto de los habitantes de esta ciudad ha causado tan desgraciado acontecimiento. Mil prendas apreciables recomendaban al caballero Stuers á la estimacion de cuantos le conocian; i la escrupulosa rectitud que caracterizaba todas sus acciones nos ha hecho á la verdad inesplicable la parte activa, que segun todas las apariencias, tomó en un acto que está severamente prohibido por las leyes: su caracter público habria bastado por sí solo para persuadirlo, de que ni toda especie de agravio podia ofender su honor, ni hai ninguno á que él no hubiese podido hallar adecuado remedio en una magnánima tolerancia ó en la proteccion que le dispensaban las leyes.

Su cadaver ha sido inhumado en el nuevo cementerio de esta ciudad, sus amigos se preparan á hacerle los funerales correspondientes. Ya se le han hecho los mas apreciables manifestando el pesar que ha sido consecuente á su inesperada muerte, i la compasion á que es acreedora su distante i numerosa familia.

El sr. R. F. van Lausberge vicecónsul de S. M. el rei de los Países Bajos en esta ciudad, se ha encargado de los negocios del consulado jeneral.

MUI H. S. CANNING.

El 8 de agosto último á las tres i tres cuartos de la mañana espiró este ilustre estadista: la humanidad ha perdido en él un poderoso amigo. Habiendo nacido de padres de mui mediana fortuna, i quedado huérfano casi al nacer, se elevó por sus propios esfuerzos al puesto de primer ministro de S. M. B. i el mundo entero no vió en esta esaltacion sino un tributo al saber i la recompensa de la virtud. Mas no es su elevacion lo que mas da á conocer su distinguido mérito: otros antes que él habian corrido con igual ventura la misma carrera. Al estimarlo debemos recordar mas bien la parte que le cupo en la ejecucion de los planes de su amigo Pitt para contener la desordenada ambicion de Napoleon: ó los que el mismo formó i luego ha realizado en favor de los gobernantes i de los gobernados. Bajo su administracion la Irlanda recobró la tranquilidad, i ya se sonreia con la perspectiva de mayores bienes. El trabajó incesantemente porque la justicia fuese el apoyo de los tronos: i no hai parte alguna del mundo en donde por su influjo no haya el poder deferido mas ó menos á los deseos del pueblo. De este modo consiguió el restituir á la Gran Bretaña el rango imponente i tutelar que antes habia tenido entre las naciones. Asi se le vió reconocer los derechos de la América independiente, i sustituir á la anterior alianza europea otra destinada á salvar la Grecia de la cimitarra sin causar con ninguna de todas estas medidas celos ni envidia. No es nuestra intencion labrarle su epitafio: si para Dryden no se encontró otro mas adecuado que su

propio nombre, ¿Cual puede convenir á este venturoso amigo del jénero humano? Baste añadir que aunque se intentó que el entierro fuese del todo privado aun la familia real de la Gran Bretaña acompañó el feretro hasta el sepulcro; i que á esta manifestacion de respeto, se agregaron los lamentos del pueblo que en gran número concurrió espontaneamente á verle por la última vez, i lloraba su muerte como una calamidad nacional.

MINISTERIO BRITANICO.

A consecuencia de la muerte del mui honorable sr. George Canning primer ministro de S. M. B. se ha nombrado primer lord de la tesoreria al visconde Goderich, i secretario de hacienda al sr. Herries. Para suceder al lord Goderich en el despacho de las colonias, se ha nombrado al sr. Huskison que antes presidia la cámara de comercio, i para reemplazar al último en esta al sr. Carlos Grant. Se añade que el duque de Portland estaba nombrado presidente del consejo del Rei, i que el duque Wellington ha reasumido el mando en jefe del ejército.

AVISO DEL REDACTOR.

En el *Constitucional* de 1.º del corriente ha aparecido con la firma de *Pacifico* una respuesta dirigida á un sr. *Desengañado*. Tomó este último nombre uno que en el *Conductor* de 24 del próximo pasado tuvo á bien dirigir un artículo al editor de la *Gaceta de Colombia*; i para evitar algunas de las equivocaciones á que esto puede dar margen, el redactor de esta gaceta declara, que no es suyo el citado artículo, ni tuvo noticia de él hasta que lo leyó impreso, ni ha creído tampoco de su deber el dar respuesta alguna á lo que se le escribió en el *Conductor*. Desaparece el cargo que allí se le hizo con solo leer en el original el periodo censurado; i el redactor ha debido confiar en el buen sentido del pueblo colombiano.

ERRATAS SUSTANCIALES.

En la *Gaceta* del domingo 21 del corriente núm. 314 en la plana. 2.ª col. 2.ª lin. 21 dice de Coro 133, debe decir 193.

Por la trasposicion de las palabras del departamento de Cundinamarca al artículo en que se da noticia del nombramiento del dr. Pablo Merino para ministro juez de la alta corte, del en que á continuacion se avisa el nombramiento del dr. José Maria Cespedes para juez letrado de hacienda de la provincia de Neiva, resulta el yerro que se advierte en el artículo *nombramientos* del mismo núm., plana i columna.

En el núm. 315 en el art 3.ª division auxiliar al Perú de la col. 3.ª plana. 3.ª se habló del batallon Ayacucho i del 3.ª escuadron de Husares, como de cuerpos pertenecientes á la 3.ª division auxiliar al Perú. Fue este un error, el Ayacucho vino no ha mucho tiempo de Bolivia: el 3.º de Husares estaba ya en Guayaquil; pero ni uno ni otro pertenecen á la 3.ª division que el 26 de enero se amotinó en Lima.